

EL CASO LEVINAS O: ¿LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION?

Por Jorge A. Rojas

1.- Introducción

No resulta necesario a esta altura del desarrollo y la trascendencia que ha tenido el caso conocido como Levinas, más allá de su correcta denominación (“Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia”), pues resultaría -por lo menos sobreabundante- reiterar lo decidido por la Corte Suprema, puntualmente al definir al Superior Tribunal de la causa, entre otros aspectos que coadyuvan al referido pronunciamiento.

La conflictiva situación que ha generado esa decisión, razón por la que sostuve que resultaba un fallo disruptivo¹, no puede ser analizada en forma aislada sin tener en cuenta diversos aspectos que se vinculan con ella, por lo que son diversos los flancos desde los cuales se puede abordar, pero elegí uno muy concreto, que es la situación que se genera en detrimento del justiciable, que además de notoria, es la más desatendida y motiva estas reflexiones.

2.- El escenario creado

La decisión de la Corte, que definió al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires para la justicia ordinaria de la Capital Federal, como Superior Tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, no debería haberse constituido ni en una sorpresa, ni menos aún haber generado el revuelo

¹ Ver Reflexiones procesales sobre el caso Levinas, E.D. suplemento especial del 19/2/25, cita digital ED-V-CMLXXI-476.

que ha generado en el ámbito judicial, toda vez que el criterio de la Corte no ha variado en función de la interpretación que ha hecho desde el leading case Strada² del año 1986, respecto a ese requisito propio del recurso extraordinario federal.

Sin embargo, se ha generado una disputa en el seno del Poder Judicial entre la Justicia Nacional y la Corte Suprema -que tampoco es nuevo- pero que es difícil de poder entender, sin dejar de señalar, que la nota distintiva de este nuevo escenario es la incertidumbre, en desmedro siempre del justiciable.

Nótese que entre la infinidad de aspectos que se pueden destacar del fallo plenario que dictó la Cámara Nacional en lo Civil, en abierta disidencia con lo decidido por la Corte, a partir de una interpretación diferente de los distintos aspectos que ponderó para concluir en ello, uno está relacionado con un error que resulta inexplicable, porque en reiteradas ocasiones se alude al “recurso” que la Corte ha creado.

Es claro que la Corte Suprema en su decisión no creó ningún recurso, sino que por el contrario definió uno de los requisitos propios que hacen a la admisibilidad del recurso extraordinario federal, y si con ello se apunta a la incorporación del recurso de inconstitucionalidad que consagra el ordenamiento procesal de la Ciudad de Buenos Aires, el recurso no le pertenece al sistema recursivo que contempla el Código Procesal Nacional, pero en cualquier caso no ha sido la Corte la que creó un recurso.

² Fallos 308:490

Desde luego que el derecho a discrepar es de la esencia de cualquier sistema de gobierno que se precie de ser democrático, sin embargo por la dureza de algunos términos que se utilizan en ese plenario, parecería más útil que la disidencia se plantear con otra sintonía que permitiera un avance para encontrar una solución, pues en definitiva, de esa disputa entre la Corte y las distintas cámaras nacionales, surge claro un solo perjudicado, que no es otro que el justiciable, al que se lo expone a un estado de indefensión inexplicable, por la tortuosa situación a la que se lo expone.

Esta disputa no solo no es nueva, sino que viene arrastrándose hace tiempo ya, y además no le pertenece al Poder Judicial, pues he señalado en un trabajo anterior publicado en esta sección de la Editorial³, que mientras la Corte Suprema desarrolla su interpretación –que tampoco es nueva- sobre el “status constitucional especial”(sic), como calificó el dictamen de la Procuración de la Nación, a la condición que reviste la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al que adhirió la Corte⁴, existen pronunciamientos de la Justicia Nacional –que tampoco son nuevos- y a los que remitimos en la cita anterior, en donde se concluye con interpretaciones diversas a las que hace el Alto Tribunal sobre la condición que reviste la Ciudad de Buenos Aires⁵, que en el fallo plenario antes referido también se señalan.

³ Ver “Justicia Nacional: ¿Quo vadis?” publicada en Rubinzalonline.com.ar, boletín del 9.2.2022.

⁴ Fallos 326:3669

⁵ Brevitatis causa, ello obedeció al dictado de la ley 6452 que modificó dos artículos de la ley 402 de C.A.B.A. que contempla el procedimiento de actuación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad, a los fines de extender su competencia a la revisión de decisiones de la justicia nacional, que desde luego ésta rechazó de plano declarando su inconstitucionalidad, y obviamente en el referido trabajo se señala la incompatibilidad de esa normativa con el principio de legalidad alterando el sistema recursivo existente, razón por la cual desde entonces señalaba que el legislador es quien omite llevar a cabo la tarea que permitiría la compatibilización de esos sistemas.

La Corte ha precisado en numerosos precedentes, la continuidad del carácter nacional de los magistrados de la justicia nacional, con competencia ordinaria, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, la cual se encuentra supeditada a la celebración de los correspondientes convenios de transferencias de competencias del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que ese proceso político se encuentra en marcha, más allá de la lentitud que exhibe⁶.

No obstante, no se puede omitir que la Corte ha resuelto conforme la doctrina sentada en el caso Nisman⁷, que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con apoyo en lo decidido en el caso Corrales⁸, en el que se puso énfasis en el carácter meramente transitorio de los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal, y en el reconocimiento constitucional de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la Constitución Nacional), así como en la competencia ordinaria que ejercen sus tribunales⁹.

No se expidió en una única oportunidad la Corte Suprema a través de esa doctrina, sino que lo hizo varias veces, sosteniendo que “no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ello con apoyo en el carácter meramente transitorio de los tribunales ordinarios con asiento en la

⁶ Fallos 325:1520; 329:5438; 333:589; 339:1342, entre otros.

⁷ Fallos 339:1342

⁸ Fallos 338:1517

⁹ Fallos 341:611

Capital Federal y en el reconocimiento constitucional de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la Constitución Nacional y ley 24.588), así como en la competencia ordinaria que ejercen sus tribunales”¹⁰.

Frente a ese escenario, lejos de encontrarse vías de solución a ese enfrentamiento, que se ha patentizado con mayor intensidad luego del pronunciamiento en Levinas, con manifestaciones de todas las Cámaras de Apelaciones de la Justicia Nacional, incluso con fallos plenarios como el antes referido, se hace mucho más evidente la situación no solo de incertidumbre, sino de lisa y llana vulneración en la que se encuentra el justiciable¹¹.

No solo el decisorio que recayó en Levinas resulta disruptivo, sino que además por la situación que se genera, todo resulta –cuanto menos- anómalo. Desde luego restringiendo el análisis a la situación en la que se encuentra el justiciable y por ende el abogado o abogada que lo asiste.

No se puede pensar que se deba trabajar un caso con dos ordenamientos procesales. Tampoco se lo puede exponer a no saber qué tipo de recurso debe utilizar para la defensa de sus derechos, más allá que señalé expresamente los riesgos que se asumían de no tenerse en cuenta los antecedentes que habían desembocado en el caso Strada, en los cuales la Corte fue estricta en

¹⁰ Fallos 342:2068; 343:432

¹¹ La obra genuina de los intérpretes, y en particular de los jueces, es permitir el avance de los principios constitucionales que es de natural desarrollo y no de contradicción, consagrando la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada la Constitución Nacional. La Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico del que es base normativa deben ser examinados como un todo coherente y armónico, en el cual cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás. Ninguno puede ser estudiado aisladamente sino en función del conjunto normativo, es decir, como parte de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Esa interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos 320:875).

responsabilizar al recurrente por utilizar indebidamente el medio impugnativo del que intentó valerse¹².

Menos aún se puede saber las condiciones en las que operará el recurso que se intente¹³, por desconocerse los efectos que se le asignarán a su trámite. Ello importa un total estado de confusión con relación a la eventual ejecución que se pueda llevar a cabo de contarse con dos sentencias favorables. La denegatoria de los recursos extraordinarios que se intenten (y aquí hacemos referencia a la posibilidad de una doble interposición, más allá que siguiendo la doctrina de la Corte podría alcanzar con uno), traerá aparejada una duplicidad de recursos de queja o directos, y ello conlleva a una duplicación de las tasas que se deben tributar.

En verdad es muy difícil poder asimilar la situación que se plantea. Desde la labor de la Corte se han gestado avances importantes en materia procesal, como las notificaciones electrónicas, las audiencias públicas, la regulación de los procesos colectivos, entre otros ejemplos.

¹² Véase lo decidido por la Corte en los precedentes Cautana y Municipalidad de Junín citados en el trabajo antes referido “Reflexiones procesales sobre el caso Levinas”.

¹³ Esto resulta difícil de entender desde un punto de vista técnico procesal toda vez que no se puede concebir la admisibilidad de un recurso que no está consagrado en nuestro ordenamiento adjetivo. La doctrina más allá de su identificación, con diversas denominaciones considera que no hay posibilidad de impugnación sin que ella resulte del orden jurídico (principio de legalidad lo denomina Rivas, Adolfo A.; Tratado de los Recursos Ordinarios, Ed. Abaco, T. I, p. 52); Hitters por su lado coincide denominándolo principio de formalidad, lo que significa que los recursos deben ejercitarse de conformidad con el procedimiento descrito en los códigos procesales (Hitters, Juan Carlos; Técnica de los Recursos Ordinario, Ed. Librería Editora Platense, p. 38). En idéntico sentido se expiden Palacio, Lino E.; Derecho Procesal Civil, 3ra. ed. act.; Ed. Abeledo-Perrot, T. V, p. 33 al señalar que un recurso es jurídicamente posible cuando se interpone contra una resolución legalmente impugnabile a través de esa vía procesal. Del mismo modo lo señala Falcón, Enrique M.; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. VIII, p. 53.

Tal vez, sea razonable una solución provisional por una vía similar, para delimitar algunos aspectos como los señalados antes, que hacen a la operatividad del sistema de justicia, ya que lo contrario importa una exposición del justiciable a un grado de incertidumbre difícil de asimilar, con el evidente consumo de tiempo que se provocará en los procesos.

3.- La inconstitucionalidad por omisión

Un aspecto central en el pronunciamiento de la Corte, es el énfasis que ha puesto en el inmovilismo que existe en los poderes, tanto ejecutivo como legislativo, del Gobierno Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de cumplimentar la manda constitucional que alude al traspaso de la justicia ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires.

Ese inmovilismo implica una clara omisión de una obligación de hacer que pesa sobre esos poderes constituidos a fin de cumplimentar una manda constitucional, y en este sentido la Corte Suprema ya ha interpretado como una clara inconstitucionalidad por omisión, la sustracción de los poderes constituidos al cumplimiento de lo que la Constitución dispone.

Existen supuestos en donde la Corte ha declarado esta inconstitucionalidad por omisión, por ejemplo en la falta de reglamentación de una ley por parte del Poder Ejecutivo¹⁴; o la falta de una ley que garantice la movilidad jubilatoria por lo cual exhortó al Congreso a su sanción¹⁵; o bien el incumplimiento de un intendente municipal en la Provincia de La Rioja por omitir la sanción de un

¹⁴ Fallos 344:3011

¹⁵ Fallos 330:4866

régimen de coparticipación municipal¹⁶, o la omisión en actualizar un decreto del Ejecutivo que permita la actualización de una asignación por desempleo, transformándola así en “irrisoria e inequitativa”¹⁷ (sic), entre otros.

Y en este caso Levinas, la Corte señala expresamente la omisión del legislador que la lleva a definir el requisito de Superior Tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, para los casos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la Capital Federal. Así lo señala expresamente en su decisión.

Con lo cual el inmovilismo que evidencia la conducta de los restante poderes¹⁸, que por su conducta omisiva hacen “estallar” un conflicto en el seno del Poder Judicial, han llevado a la Corte Suprema a tener que definir de un modo –por lo menos- abrupto y, en virtud de haber sido desoídas sus exhortaciones, un requisito propio del recurso extraordinario federal, que evidentemente lleva ínsito un trasfondo, que tiene una connotación diversa al tecnicismo procesal que tiene el recaudo procesal definido.

4.- ¿Decisión judicial o política?

El sumario de este párrafo bien podría constituir el título de estas líneas, toda vez que dentro de las diversas vías de análisis que permitiría esta situación, no se puede pasar por alto aspectos que no permiten dobles interpretaciones, ni menos aún pueden generar dudas, no solo en cuanto a su valoración sino además en cuanto a su alcance.

¹⁶ Fallos 337:1263

¹⁷ Fallos 346:382

¹⁸ En línea con lo expuesto, véase Ugalde, Martín Ariel; “Levinas: El fallo del año”, en J.A. del 21/2/2025.

En verdad se ha gestado una especie de galimatías, que la única respuesta razonable que se puede advertir, es que se ha transformado, como sucede muchas veces en nuestro país, en un conflicto que, siendo político, se desenvuelve en el seno judicial, y que allí no debería existir.

Es bien sabida la interpretación que ha hecho la Corte Suprema del art. 14 de la ley 48, en relación a la sustanciación de los procesos en sede provincial hasta agotar, con la decisión del órgano máximo de esa jurisdicción, las vías de impugnación de un fallo, para habilitar así su conocimiento en un determinado caso.

Ahora al definir ese aspecto para la Ciudad de Buenos Aires, la pregunta que cabe formular es si el fin puede justificar los medios. Desde luego que la respuesta negativa cae de maduro. Sin embargo, lo que hemos denominado como hartazgo de la Corte¹⁹, frente al silencio de los demás poderes ante sus exhortaciones, la llevaron a una decisión que evidentemente no solo es disruptiva, sino además drástica.

Esa decisión pone sobre el tapete otros temas de neto corte procesal, como sería la importancia que corresponde atribuirle a los precedentes de la Corte Suprema, toda vez que si bien ella los ha distinguido como de seguimiento obligatorio por los tribunales inferiores, del mismo modo ha reconocido en algunos fallos que la obligatoriedad de seguir sus precedentes, no puede

¹⁹ Ver Reflexiones procesales cit.

entenderse como vinculante, sino que están habilitados los tribunales inferiores a apartarse en caso de sustentarse mejores fundamentos para ello²⁰.

Es evidente que no es el caso Levinas un supuesto de esa índole, no solo porque lo que se está definiendo es un requisito que hace a la admisibilidad del recurso que habilita el conocimiento del más Alto Tribunal, y todos ellos fueron gestados en el tiempo, a partir de sus propias decisiones, sino que además excedería la labor de los tribunales inferiores precisar ese recaudo, que resulta uno de los requisitos propios que hacen al recurso extraordinario federal.

Ello impone la necesidad, si se pretende manifestar disconformidad con lo decidido, por lo menos de no exponer al justiciable a un estado de indefensión, y propender a fomentar ese diálogo que la Corte reclama frente a los oídos sordos de los demás poderes involucrados, con lo cual es evidente que la solución a este entuerto, en desmedro del justiciable como principal perjudicado, no solo no puede encontrar una vía de encauzamiento con los pronunciamientos enfrentados, que emanaron desde las distintas cámaras

²⁰ Ver en este sentido el desarrollo efectuado por Vitolo, Daniel Roque, en el trabajo publicado en esta sección de la Editorial con fecha 3/2/25, bajo el título: “Ferrari vs. Levinas – Luces y sombras de un fallo de la Corte”, que llevar por subtítulo una acertada frase, que también podría ser título de este trabajo: “¿Quién se acuerda de los justiciables y litigantes?”. Allí el autor, no solo desarrolla los antecedentes de las posturas que reconocen la tesis de la obligatoriedad de los fallos de la Corte, como su tesis contraria, incluso analizando los antecedentes de esa primera tesis que datan del año 1870 en el caso Videla c/García Aguilera, hasta llegar a la actualidad con el caso Farina resuelto en 2019 en donde la Corte sostuvo que: “es inherente a la función constitucional propia de la Corte que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones” (Fallos 342:2344), todo lo cual denota –por lo menos- un desapego a la línea que persigue la observancia de los precedentes, ya que no se le atribuye la importancia que debería tener a la luz del principio de igualdad, del principio de seguridad jurídica, que importa un adecuado servicio de administración de justicia, y por ende del debido proceso.

nacionales, sino que se requiere de una vía de acercamiento y diálogo entre los involucrados para encontrar una solución junto con los demás poderes involucrados en este tipo de diseños.

Las pautas que surgen de la Constitución Nacional, cuyo interprete último es la Corte Suprema, y de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, requieren de su fiel observancia por los poderes constituidos, son principios liminares que hacen al ordenamiento de nuestro sistema republicano de gobierno, referido en este caso al funcionamiento de una institución fundamental como es la justicia.

Por lo tanto, cuando los poderes constituidos deben aplicar la normativa que se encuentra involucrada en un conflicto, esas reglas se aplican a todo o nada, luego de su ponderación a la luz de las circunstancias que fueron comprobadas en el proceso, de ahí entonces que aquellos principios fundamentales que surgen de la Constitución Nacional, para que permitan la aplicación de las reglas que debe observar la jurisdicción, requieren del diseño de un sistema que estará representado por las formas que debe diseñar el legislador, a fin de que esos principios sean fielmente observados y permitan la aplicación de las reglas al caso concreto.

Y ese sistema, indefectiblemente por la correcta aplicación de las disposiciones que surgen de la Constitución Nacional, tiene que venir diseñado por el legislador. Se trate de un ordenamiento procesal in totum, o se trate de soluciones parciales que refieran a un subsistema que lo integre, como en este caso el subsistema recursivo, u otro, como el subsistema de ejecución, o el cautelar, o cualquier otro que integre un proceso judicial.

No puede no existir sistema alguno o, por el contrario, como se produce a partir de lo resuelto en el caso Levinas, sistemas que se superponen y que no están compatibilizados entre sí. La superación de esa anomalía constituye una tarea eminentemente legislativa, que debe observar el principio de legalidad, más allá que se podrá requerir el apoyo del poder jurisdiccional para su mayor claridad, eficiencia y eficacia.

Pero esto demuestra, que la superación de este conflicto que se ha generado en el seno judicial, no puede ser superado si no es a través de un enfoque sistémico, y por medio de las vías que la propia Corte Suprema señaló en su decisión, y que, si bien tuvieron un avance muy tenue, se dejaron de transitar en forma inexplicable, de ahí la inconsecuencia que evidencia la tarea del legislador.

Es evidente que el daño que se le genera a un sistema republicano y democrático, al desconocerse las razones brindadas por la Corte, sea para traspasar a la justicia ordinaria, o en su caso, para dar marcha atrás y encontrar otra vía de solución, no pueden restringir al justiciable en el uso y goce de un derecho fundamental como es el acceso a la jurisdicción, con el alcance que ello importa para el desenvolvimiento del debido proceso legal, menos aun cuando esas restricciones se generan en el seno de la propia institución encargada de brindar ese servicio.